



Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00403-00
DEMANDANTE: ANGEL EDUARDO LEON MORENO
CC No. 13.718.153
APODERADO: LUIS ALEJANDRO JIMENEZ LEAL
C.C. N° 91.255.398 TP. No. 79.294
Correo electrónico jimenezjuridicos@hotmail.com
DEMANDADO: SAMAYI JULIETH MANCIPE BLANCO
CC No. 1.098.774.211

Viene al despacho la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** interpuesta por **ANGEL EDUARDO LEON MORENO** identificado con cedula **CC No. 13.718.153**, en contra de la parte demandada **SAMAYI JULIETH MANCIPE BLANCO** identificada con **CC No. 1.098.774.211**.

Efectuada la revisión de la demanda, sus anexos, sus hechos y pretensiones, se observa que a la misma se adosa la factura No. 0347 de fecha 27 de febrero de 2021, para que sea tenida en cuenta como título valor base de la presente ejecución y por la que pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la señora SAMAYI JULIETH MANCIPE BLANCO.

Sea lo primero advertir que en la factura No. 0347, no se evidencia claramente el nombre de la aquí demandada, ello por cuanto, en el espacio denominado asesor se logra evidenciar la firma de alguien con el apellido Mancipe, y en el espacio cliente la firma del señor Jhon Fredy León quien no es parte en el proceso de la referencia, en conclusión, no existe certeza de que la aquí demandada sea la deudora de dicha factura.

De otra parte, la factura No. 0347 no se encuentra diligenciada de forma correcta, como quiera que no cumple los requisitos dispuestos en el literal “c” del artículo 617 del estatuto tributario que señala:

“ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios,** junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”

Aunado a lo anterior, se hace necesario poner de presente lo señalado en el numeral 2 del artículo 774 del C.Co: **REQUISITOS DE LA FACTURA: “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”** Subrayado y negrilla fuera de texto original.



En virtud de lo anterior, es claro entonces que el documento adosado no reúne los requisitos exigidos por los artículos 617 del estatuto tributario, ni del 774 del C. de Co., en consecuencia, no podrá tenerse en cuenta como título valor, resultando improcedente su cobro a través del proceso ejecutivo, toda vez que no cumplen lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que establece que **pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor**, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado en la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** interpuesta por **ANGEL EDUARDO LEON MORENO** identificado con cedula **CC No. 13.718.153**, en contra de la parte demandada **SAMAYI JULIETH MANCIPE BLANCO** identificada con **CC No. 1.098.774.211**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 107** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **25 de junio de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario